



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2019-00121-00.  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Alvaro Osorio Castiblanco

Pasa a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del actor, contra la providencia del 14 de enero de 2020, mediante la cual se declaró la incompetencia de este Despacho Judicial para seguir conociendo del proceso.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 12 de julio de 2019, éste Despacho judicial libró mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y a cargo de Alvaro Osorio Castiblanco, para que el demandado cancelara la suma de \$12.000.000 por concepto de capital del pagaré N° 4390082804, la suma de \$682.025 por intereses remuneratorios del 18 de mayo de 2018 al 17 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2018, hasta que se verificara el pago de la obligación (Fls. 20 y 21); la parte demandante realizó los trámites de notificación del extremo pasivo, dando como resultado que la comunicación remitida fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación de "Dirección errada/ Dirección no existe"; el Despacho atendiendo la petición elevada por el ejecutante con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, solicitó a la E.P.S. Asmetsalud, suministrar la dirección del demandado, información que obra a folios 41 y 42 del expediente, con la cual se verificó que el señor Alvaro Osorio Castiblanco, registra como dirección actual la Vereda Las Lajas del Corregimiento de Toche, el cual pertenece al municipio de Ibagué – Tolima y así mismo, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 44 del expediente, informó al Despacho, que *"se obtuvieron nuevas direcciones para lograr la notificación personal del demandado"*, la cual precisamente correspondió a la de la Vereda Las Lajas de Toche; fundamento que se tuvo en cuenta para dar aplicación a la norma contenida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, declarándose la incompetencia de este Juzgado para seguir conociendo del proceso por el factor territorial.

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito visible a folio 53 del expediente, interponiendo recurso de reposición en contra de la providencia del 14 de enero de 2020, manifestando que cuando se presentó la demanda en este Despacho Judicial, se indicó como domicilio del demandado la

Carrera 10 N° 12-14 de Cajamarca – Tolima y que la nueva dirección era desconocida por su mandante al momento en que se inició la acción judicial, motivo por el cual considera que este Juzgado debe continuar conociendo del proceso, porque de lo contrario esto causaría un desgaste procesal.

### **CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por el demandante, es susceptible de la interposición de dicho recurso, por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el actor a través de su apoderado, quien indica que el conocimiento del proceso debe continuar en cabeza de este Despacho Judicial, atendiendo que cuando se presentó la acción judicial, se indicó como domicilio del demandado el municipio de Cajamarca - Tolima.

Revisada la actuación, tenemos que este Despacho Judicial, asumió el conocimiento de la presente acción ejecutiva, librando el respectivo mandamiento de pago, teniendo como fundamento la información suministrada por el demandante, en lo atinente al domicilio, el cual indicó desde la presentación de la demanda, que corresponde al municipio de Cajamarca, lo cual ratifica en su escrito de recurso indicando lo siguiente: *“... Así las cosas, si se observa la demanda presentada por el suscrito, allí se indicó como domicilio de la parte pasiva “carrera 10 número 12-14 de la ciudad de Cajamarca”, siendo con base en esto que se debe determinar el factor territorial de la competencia”,* información que no reposa en el respectivo título ejecutivo; sin embargo, se encuentra de lo obrante en el expediente a folios 41 y 42, según información suministrada por la EPS Asmet Salud, que el demandado señor Alvaro Osorio Castiblanco, registra como dirección en esa entidad, la vereda Las Lajas del corregimiento de Toche, el cual pertenece a la comprensión municipal de Ibagué – Tolima.

Al momento en que se efectuó la calificación de la presente acción ejecutiva, se tuvo en cuenta, que el ejecutante suministró como domicilio del ejecutado la municipalidad de Cajamarca – Tolima, además que el lugar en que el demandado recibiría notificaciones, sería la Carrera 10 N° 12 - 14 de la misma población, es decir, con fundamento en lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial correspondía a este Juzgado, de eso no hubo ningún asomo de duda; surgió para el Despacho incertidumbre con la información proveniente de la EPS Asmet Salud, quien indicó que el demandado Alvaro Osorio Castiblanco, podría ser localizado en un corregimiento de la ciudad de Ibagué – Tolima.

Aquí se presentan dos situaciones disimiles y que podrían ser objeto de confusión, nos referimos al domicilio y al lugar donde la parte pasiva recibirá notificaciones, dichos conceptos han sido objeto de estudio por parte del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, quien ha señalado lo

siguiente en decisión del 12 de enero de 2012, proceso 11001-0203-000-2011-02635-00:

*“(...) 5. De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio en Mosquera" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Bogotá D.C.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", así lo ha entendido la Corte al señalar que "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo –que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (...)” (auto de 25 de junio de 2005 exp. 216-00, citado entre otros, en los de 21 de enero de 2010 y 30 de septiembre de 2011 exps. 02137 y 01831).*

*Así mismo, téngase en cuenta que al tenor del precepto 78 del Código Civil, el "domicilio civil o vecindad" está determinado por el "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio (...)", de tal suerte que de conformidad con el ordinal 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede elegir el juez de alguno de esos sitios para incoar la acción, sin perjuicio de que suministre una dirección para sus notificaciones correspondiente a otra municipalidad (...)*”.

Con fundamento en lo anterior, queda zanjada la duda entre domicilio y lugar de notificación, en el entendido que este último puede ser diferente al primero y que tal circunstancia no es óbice para que el conocimiento de la acción judicial recaiga en el funcionario del domicilio del demandado, por lo tanto, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, indicó que el domicilio del demandado es en el municipio de Cajamarca – Tolima y como quiera que en el memorial visto a folio 44 del expediente, no indico que el domicilio del demandado haya cambiado, sino que aporta una nueva dirección de notificación del demandado; aclarada la diferencia entre estos dos conceptos; la competencia del presente asunto radicaría en cabeza de este Juzgado y por ende, se debe continuar conociendo de la presente acción ejecutiva, máxime que como ya se indicó, desde la presentación de la demanda, siempre se ha señalado por parte del ejecutante, a través de su apoderado, que el domicilio del demandado es el municipio de Cajamarca - Tolima, circunstancia que dado el caso, podrá ser controvertida en su momento procesal oportuno, por el propio demandado, si este lo considerarlo pertinente y hasta que ello no sobrevenga se debe proseguir con el conocimiento del proceso tal y como se dispuso en el momento de la admisión de la demanda.

Así las cosas, una vez dilucidado el aspecto referente al lugar de domicilio del demandado, teniendo en cuenta que es un concepto totalmente al lugar de

notificación; considera el Despacho que es procedente revocar la providencia del 14 de enero de 2020, objeto del presente recurso de reposición y continuar conociendo del presente asunto.

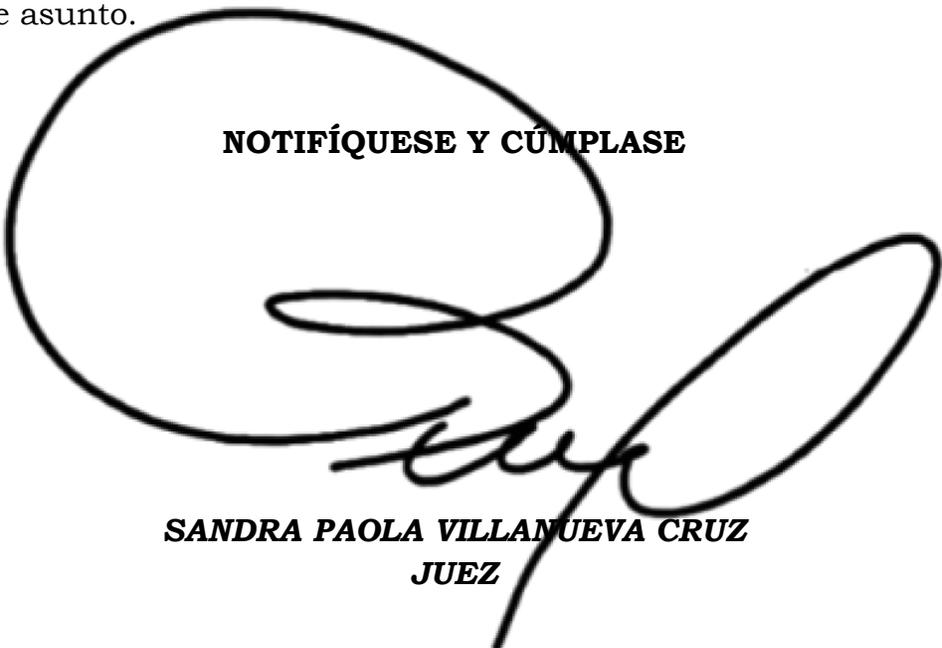
En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 14 de enero de 2020, proferida por este Despacho, por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el conocimiento y trámite procesal dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**